

DAÑOS Y PERJUICIOS

derivados del accidente de trabajo, culpa contractual/extracontractual, competencia jurisdiccional

POR JOSÉ MUÑOZ ARRIBAS
GRADUADO SOCIAL



En las Jornadas del 19 de noviembre de 1997, organizadas por INESE, sobre **La responsabilidad empresarial ante los accidentes laborales: responsabilidad civil patronal**, expusimos la evolución de la jurisprudencia, en cuanto a competencia jurisdiccional, a partir de la Sentencia de 6 de octubre de 1989, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia de 15.11.1990 (RJ 1990/8575).

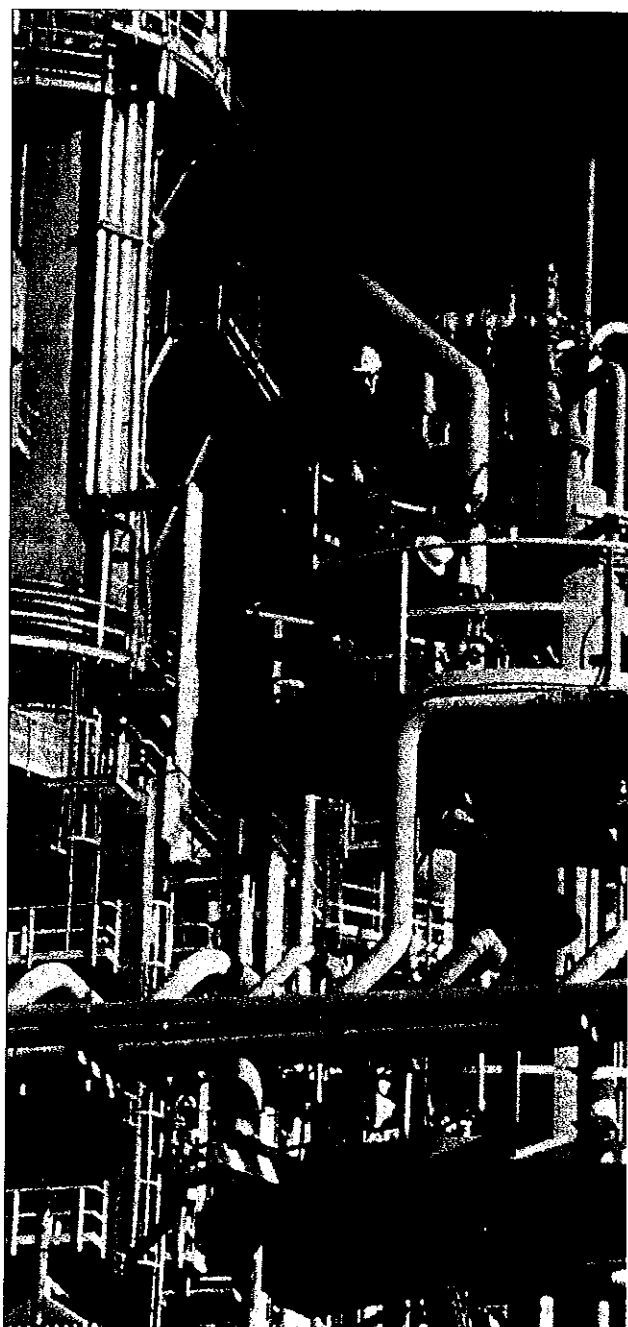
En la difícil y compleja materia de concretar las competencias de los diferentes Ordenes Jurisdiccionales, fundamentalmente en situaciones «fronterizas» entre el Orden Jurisdiccional Social y el Orden Jurisdiccional Administrativo, y entre el primero y el Orden Civil, en materia de resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del accidente de trabajo, pusimos de manifiesto la importancia que habría de tener para la delimitación de la competencia, de una parte el Auto de la Sala de Conflictos de 23 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10131), y de otra parte, fundamentalmente el Auto de la misma Sala de 4 de abril de 1994 (RJ 1994/3196), al que habría que seguir el Auto de la misma Sala, de 10 de junio de 1996 (RJ 1996/9676).

A partir de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994, en que se acuña el término de «**Ilícito laboral**» para concretar la competencia del Orden Jurisdiccional Social, se intensifica la dualidad jurisdiccional, que supone una evidente

inseguridad jurídica.

Mientras que el Orden Jurisdiccional Social, reclama para sí la competencia de forma reiterada (Ver entre otras las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en Recursos de Unificación de Doctrina, de 24 de mayo de 1994 (RJ 1994/4296) y de 26 de junio de 1994 (RJ 1994/5489), o las múltiples Sentencias de las Salas de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, entre las que podemos citar la de 15 de abril de 1997 (AS 1997/443) y de 12 de junio de 1997 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (AS 1997/2447), la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sigue manteniendo su competencia en base a la «Culpa extracontractual», de forma reiterada.

A título de ejemplo, bastaría citar la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1996 (RJ 1996/9219), en cuyo Fundamento de Derecho Segundo, se dice textualmente «Se hace tabla rasa, o se acredita tal desconocimiento de la Jurisprudencia reiterada y consolidada en cuanto a la Competencia Jurisdiccional



del Orden Civil para resolver cuestiones como las que conforman el objeto de este proceso (SS. 4 junio de 1993 (RJ 1993/4479), 21 noviembre de 1995 (RJ 1995/8896), 6 de febrero y 15 de junio de 1996 (RJ 1996/1343) y RJ 1996/4774), que no le impide el hecho de que entre los litigantes medie relación laboral, pues se da compatibilidad de las indemnizaciones que puedan corresponder por accidente de trabajo y las que puedan dimanar de los actos encuadrables en culpa extracontractual, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Civiles.

Pues bien, parece que por fin, se quiebra la citada línea jurisprudencial, con motivo de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1998 (RJ 1998/979) en que se declara la incompetencia de dicho Orden Jurisdiccional en recurso de responsabilidad civil, derivada de accidente laboral con infracción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

El supuesto que se resuelve en esta muy interesante Sentencia del Tribunal Supremo, parte de una Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia (Orden Jurisdiccional Civil), que condena a una Empresa, en petitum de daños y perjuicios, al amparo de la **responsabilidad contractual**, consecuencia de la infracción de las Medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Empresa que también había sido condenada al recargo del 40% por el Juzgado competente de lo Social, y ratificada dicha Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma (Sala de lo Social).

Al recurrir la Empresa, frente a la Sentencia del Orden Civil, en Apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, por razón de competencia, la Audiencia confirmó la resolución de Primera Instancia, dando lugar al Recurso de Casación resuelto por la Sentencia que ahora comentamos.

La Sala de lo Civil, se plantea previamente como cuestión de oficio, la **compulsa de su propia competencia funcional**: analizando "... que existiendo, una aparente discrepancia entre decisiones de esta Sala (las unas en que se admite la competencia para resolver estos litigios, frente a otra, en la que sosteniéndose tesis contraria, se declara la

Las Demandas por resarcimiento de daños y perjuicios consecuencia de daños sufridos por accidente laboral, debido al incumplimiento de las medidas han de ser objeto de resolución por parte de los diferentes Tribunales del Orden Jurisdiccional Social.

incompetencia...", y al respecto cita en relación una y otra postura jurisprudencial, Sentencias como la de 4 de junio de 1993 (RJ 1993/ 4479), con fundamento en múltiples Sentencias que han venido manteniendo la competencia del Orden Civil, y a sensu contrario, a título de ejemplo, la Sentencia de 2 de octubre de 1994 (RJ 1994/7442) en la que se sostiene, también con referencia a múltiples sentencias, la tesis contraria.

Y tras el análisis sobre una y otra postura, la Sala manifiesta que **"... ha de sostenerse ahora, que ante la realidad de esa diversidad resolutive, acerca de la competencia controvertida, es menester reproducir lo que al punto, tiene resuelto, reiteradamente la Sala de Conflictos de Competencia..."**

Se reconduce pues la situación, tomando como base el Auto de la Sala de Conflictos de 23 de diciembre de 1993 en primer lugar, en segundo lugar el Auto de la misma Sala, de 4 de abril de 1994, para en tercer y último lugar, asumir lo establecido en el Auto de 10 de junio de 1996 (RJ 1996/9676), igualmente de la Sala de Conflictos.

En resumen, las Demandas por resarcimiento de daños y perjuicios consecuencia de daños sufridos por accidente laboral, debido al incumplimiento de las medidas impuestas por la legislación de Seguridad e Higiene en el Trabajo, han de ser objeto de resolución por parte de los diferentes Tribunales del Orden Jurisdiccional Social.

Es evidente que el tema no se agota con esta Sentencia, y esperamos poder aportar nuevos comentarios, sobre tan interesante y debatida cuestión. ▲